



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

Señora

DANNA SAID K'DAVID

skd_dana@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a solicitud de identificación de Pagos - Rad Orfeo No. 20256600004692

Respetada señora Danna:

En atención al tema del asunto, específicamente la solicitud efectuada con radicación Orfeo No. 20256600004692, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"(...) Por medio del presente, y de manera comedida, solicito se sirva informar, quién asumió el pasivo de la Entidad IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS EN LIQUIDACIÓN S.A.-ESIMED S.A. con NIT 800.215.908-8 (...)".

De acuerdo con el contenido de la solicitud allegada a esta Entidad y para efectos de dar respuesta de fondo acerca de sus inquietudes, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

A continuación, procedo a brindar respuesta no sin antes efectuar las siguientes consideraciones:

I. MARCO NORMATIVO

1. Funciones y competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016¹ y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016² modificado por el artículo 1 del Decreto

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo país"*.

² Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 2 de 9

546 de 2017³, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Ahora, de acuerdo con lo normado en el artículo 2º del Decreto 546 de 2017 que modificó el Decreto 1429 DE 2016, se indica que el objeto de la Entidad es el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Objeto. *La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso) flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social."*

De otra parte, el artículo 3º ibidem establece las funciones a cargo de la ADRES

"ARTÍCULO 3º. Funciones. *Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, las siguientes:*

- 1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- 2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013.*
- 3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.*
- 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.*

³ Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 3 de 9

5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.

6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.

7. Administrar la información propia de sus operaciones de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva

9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.”

Teniendo en cuenta la normativa antes citada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES es la Entidad que gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema.

Igualmente, administra la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que contiene información de los asegurados en los distintos regímenes: contributivo, subsidiado, excepción, especiales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud. La ADRES cuenta con una naturaleza especial semejante a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

La ADRES, según su marco normativo, tiene funciones claramente definidas, enfocadas en la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que se le atribuyan responsabilidades de inspección, vigilancia o control sobre las EPS, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Administración de los recursos financieros del sistema de salud: La ADRES es responsable de la correcta administración de los fondos del sistema, lo cual incluye la recepción, manejo y distribución de los recursos destinados al aseguramiento en salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.
- Pago a los prestadores de servicios de salud: La ADRES garantiza el pago a los prestadores de servicios de salud por los servicios que se brindan a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya sea a través de las EPS o de manera directa en algunos casos.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 4 de 9

- Giro directo a hospitales y clínicas: La entidad también realiza pagos directos a los hospitales y clínicas, lo que busca mejorar la eficiencia en el flujo de recursos, asegurando que los prestadores reciban los pagos correspondientes por los servicios que prestan.

2. De la liquidación de Entidades Promotoras de Salud – EPS - y de las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS.

Es importante precisar que conforme a los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, como también, la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Así mismo, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores.

Por lo anterior, es importante indicar en que consiste cada una de las medidas enunciadas en el cuadro anterior:

- Vigilancia Especial: Conforme al numeral 1º del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 la Vigilancia Especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la Superintendencia Nacional de Salud determinará los requisitos que la entidad deberá observar para su funcionamiento, con el fin de enervar en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

A su vez el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016 dispone que en las medidas establecidas en los artículos 113 y 115 del Decreto Ley 663 de 1993, se podrá designar un Contralor, quien estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del citado Decreto Ley.

- Intervención administrativa para administrar: Esta medida, tiene por objeto el salvamento de la EPS, con el fin de determinar si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación. Conforme a lo señalado en los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para administrar las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 5 de 9

A su vez, el inciso 3° del numeral 2° del artículo 116 del EOSF modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el inciso final del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que, en todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad vigilada. Lo anterior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, de conformidad a las características de la institución.

- Intervención administrativa para liquidar: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Ahora bien, la intervención forzosa administrativa para liquidar es una medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud sobre una entidad vigilada en el que se dispone la extinción de la persona jurídica. Esta se ordena mediante un acto administrativo con el fin de tomar posesión de la entidad, hasta la terminación de la existencia legal. Es un proceso concursal y universal, adelantado por un liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En estos casos el Agente Liquidador en cumplimiento a lo señalado en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, informa a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones el término que no se debe ser superior a un mes, que deben presentar su reclamación.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.6.3 ibidem establece las reglas sobre activos remanentes así:

"ARTÍCULO 9.1.3.6.3 REGLAS SOBRE ACTIVOS REMANENTES. (...)

b) Celebración de contratos. En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 6 de 9

previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley. (...)

*Quando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.” **(Negrilla y subrayado fuera de texto original)***

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para el caso la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente, el artículo 295 ibidem, respecto del régimen aplicable al liquidador establece las siguientes facultades y deberes:

"9. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

- a. Actuar como representante legal de la intervenida;*
- b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;(...)*
- d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;*
- e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;(...)*
- h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;*
- i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluídos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;*
- j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;(...)*
- l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación”*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 7 de 9

Así mismo, el numeral 10 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993, establece que los liquidadores serán responsables por actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa:

"10. Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal".

Aunado a ello, cuando el proceso de liquidación de una EPS o una IPS es culminado, ocurrirán los efectos que prevé el Código de Comercio en el artículo 222:

"Artículo 222. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

Ahora bien, las reglas aplicables frente la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de liquidación están consagradas en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, a saber:

"ARTÍCULO 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. *Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 8 de 9

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso de las EPS o IPS que se encuentran en Intervención administrativa para liquidar, el responsable de las decisiones frente a las reclamaciones presentadas oportunamente y rechazadas que corresponden a los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, así como del pasivo cierto no reclamado será liquidador designado para el caso.⁴

II. CASO CONCRETO.

Con fundamento a lo anterior, la competencia otorgada por el legislador para adelantar la inspección y vigilancia del sector salud y realizar la intervención forzosa administrativa para administrar y liquidar a las Entidades Promotoras de Salud – EPS y a las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud – IPS –, se encuentra de manera exclusiva en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud. En desarrollo de esta última competencia, dicha entidad puede designar un liquidador a efectos de adelantar las actuaciones correspondientes para la toma de posesión y liquidación de la EPS o la IPS, actuaciones que son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **"ARTÍCULO Pasivo cierto no reclamado.** Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

PARÁGRAFO. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230001481

Fecha: 2025-03-20 15:46

Página 9 de 9

Por lo expuesto, la titularidad de las actuaciones y los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de intervención forzosa administrativa y de liquidación ordenada en las Resoluciones, están a cargo del liquidador designado y bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia, el liquidador tiene la facultad de efectuar la calificación y graduación de los créditos, la decisión sobre las reclamaciones y la determinación de los pasivos a cargo de la entidad en liquidación, toda vez que se trata de una actuación enmarcada dentro del proceso de liquidatorio previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, la ADRES no tiene competencia funcional ni facultad decisoria para intervenir, revocar, modificar o influir en el trámite de liquidación de las EPS y las IPS y mucho menos frente a las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud o del liquidador designado por esta última; por cuanto las competencias legales de esta Entidad se circunscriben a la administración, giro y control de los recursos del sistema de salud, por lo tanto no podemos dar respuesta a su petición en la que solicita información respecto de la administración del pasivo a cargo de la IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS EN LIQUIDACIÓN S.A.-ESIMED S.A. identificada con NIT No. 800.215.908-8, por las razones expuestas a lo largo del presente documento.

Sin otro particular.

Atentamente,

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Elaboró: Paola Andrea Ruiz González – Contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Cristian David Páez Páez – Coordinador del Grupo de Representación Judicial – Oficina Asesora Jurídica